



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 268 -2021-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 15 SEP 2021

VISTO:

El informe N° 16 -2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAM-URH.ST (Exp. N° 13-2020-DRTCA/ST), elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 13-2020-DRTCA/ST, contenido en cincuenta y tres (53) folios y;



CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que; "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende, tiene el derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable;



ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N° 069-2018-GRA/DRTCA-OCI, de fecha 21 de febrero del 2018, el Director del Órgano de Control Institucional deriva al Director Regional el Informe de Auditoría N° 005-2016-23904, con la finalidad de que realice las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el referido informe.



Que, mediante Oficio N° 612-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 23 de agosto del 2019, el Director Regional de la DRTCA, solicita al Procurador Público Regional, la devolución del Expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los ex servidores Wilder Huamán Mariño, Gessi Elvis Guzmán Fusch e Iván Dilmar Carrasco Casafranca, el mismo que fuera aperturado merced al Informe de Auditoría 005-2016-2-3904, y que fuera remitido a la Procuraduría Pública Regional del GRA mediante el Oficio 212-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 14 de mayo del 2018, en 366 folios.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
AYACUCHO

Que, mediante Oficio N° 864-2019-GRA/PPRA-P, de fecha 01 de octubre del 2019, el Procurador Público del GRA remite a la Entidad una copia fedatada de la denuncia presentada ante al Ministerio Público, así como el resumen del Informe de Auditoría 005-2016-2-3904; pues el original fue **anexado a la denuncia** presentada ante el Ministerio Público,

Que, mediante denuncia penal interpuesta por el Abog. Roberto Iván oriundo Yaranga, en su calidad de Procurador Público Regional del GRA, interpone denuncia penal ante la Fiscalía Anticorrupción, contra los ex servidores de la DRTCA Luis Felipe Figueroa Casani, Fidel Leoncio Santos Carpio y Hernán Delgadillo Cuba, por los delitos de Negociación Incompatible y Aprovechamiento Ilegal de Cargo. Los hechos materia de denuncia son los siguientes:

"Funcionarios y servidores de la Entidad, DRCTA otorgaron la buena pro y suscribieron contratos para servicios de mantenimiento rutinario mecanizado en la Región de Ayacucho sin contemplar la Ley de Contrataciones del Estado, originando un perjuicio económico de S/. 124, 68861.

Que, durante el mes de agosto del año 2015 la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho en adelante la Entidad convocó a procesos de selección de Adjudicaciones Directas Públicas N°S 04-2015-GRA/DRCTA y 06-2015-GRA/DRCTA, para la contratación de los servicios de mantenimiento rutinario mecanizado en la Región de Ayacucho, de cuya revisión a los expedientes de contratación se advierte que los miembros del Comité Especial Permanente, en adelante "comité" encargados de llevar a cabo los procesos de selección, otorgaron en ambos procesos, la buena pro al Consorcio Transportes, el mismo que no cumplió con presentar la documentación establecida en las bases administrativas.

Que, tal es así que, en la Adjudicación Directa Pública N° 04-2015-GRA/DRCTA, las bases administrativas, señalaron acreditar el factor de evaluación "MAQUINARIA Y EQUIPOS CON ANTIGÜEDAD DE FABRICACIÓN" mediante la presentación de factura, boleta de venta, contratos o tarjetas de propiedad; asimismo para asignar puntaje en el factor se establecieron rangos de calificación de acuerdo a los años de antigüedad de las maquinarias; sin embargo, el postor ofertó maquinarias mediante contrato de alquiler de maquinarias, sin precisar el año de fabricación, no obstante a esto el comité calificó con puntaje que no le corresponde.

Que, de igual forma, en la Adjudicación Directa Pública N° 06-2015-GRA/DRCTA, admitieron la propuesta técnica del postor Consorcio Transportes a pesar de que no presentó el título profesional del personal técnico propuesto, el mismo que fue requerido en los documentos de presentación obligatoria en las bases administrativas, de la misma forma, las bases administrativas, señalaron acreditar el factor de evaluación "B. CUMPLIMIENTO DEL SERVICIOS", mediante la presentación de constancias de prestación que entre otros datos indicarán como mínimo el monto contractual de los servicios prestados; sin embargo, el postor presentó constancias en el cual no se señaló el monto contractual, no obstante a esto, el comité calificó con un puntaje superior al que corresponda.

Que, por consiguientemente, de lo detallado se tiene que en la actuación funcional dentro del referido comité. Ha existido un presunto interés de favorecer al postor Consorcio Transportes, no solo en la ADP 04-2015, sino también en la ADP 06-2015; es decir, coincidentemente se le otorgó la buena pro en las dos adjudicaciones anotadas prescindiendo de las exigencias de la presentación de la documentación respectiva establecida en las bases administrativas, lo que a la postre inclusive ha conllevado a un perjuicio económico total de S/. 124 688,61, siendo S/. 123 896,86 en el proceso de selección de Adjudicación Directa Pública N° 4-2015-GRA/DRCTA y de S/. 791,75 en la Adjudicación Directa Pública N° 6-2015-GRA/DRCTA, inclusive en la fase de la suscripción de los contratos N° 061 y 067-2016-2015-GRA-GG-GRI-DRCTA-DA-UASA, el jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Entidad encargado de la redacción y elaboración del contrato estuvo y esta en la ineludible obligación de alerta a los funcionarios y al titular de la Entidad ante la falta de algún requisito o presentación de documentos; empero en ambos casos, el señor Hernán Delgadillo Cuba, no efectuó ninguna observación y contrariamente se permitió la suscripción de dichos contratos por el titular de la Entidad con la visación de los demás funcionarios respectivos.



Que, de esta manera al haberse asignado puntajes superiores a los que realmente le corresponde al postor ganador como es el Consorcio Transportes, lo que le permitió adjudicarse la buena pro en ambos procesos de selección, se habrían interesado de manera indebida en favorecer al referido consorcio.

Que, los funcionarios y servidores denunciados integrantes del comité especial permanente, no han cumplido con la diligencia y responsabilidad la función encomendada, lejos de ellos se habrían empeñado en favorecer al postor ganador Consorcio Transportes a fin de que se le otorgue la buena pro en las adjudicaciones Directas Públicas N°s 4-2015-GRA/DRTCA y 6-2015-GRA/DRTCA, prescindiendo de la exigencia en la presentación de los requisitos obligatorios contemplados en las bases, otorgándose puntajes superiores sin que se cumpla con la observancia establecida, lo que ha perjudicado inclusive a los otros postores que participaron en mejores y favorables condiciones económicas para la Entidad, lo que se advierte de las propuestas respectivas.

Que, por su parte el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, no obstante ha tenido su participación en ambos procesos como miembro titular del comité, inclusive al redactar el contrato respectivo, que para cuyo efecto ha contado con toda la documentación presentada para dicho propósito por el Consorcio Transportes, jamás advirtió que faltaba la presentación de la documentación respectiva o las mismas que se hallaban incompletas, tampoco de ello alerto al titular de la entidad mucho menos a los funcionarios que visaron quienes tampoco a su turno habrían efectuado las revisiones o verificaciones respectivas, lo que permitió que se suscribieran los contratos N°s 061 y 067-2015-GRA-GG-GRI-DRCTA-DA-UASA, lo que conlleva una clara intencionalidad en favorecer a dicho consorcio. Todo ello ha conllevado hacia un perjuicio económico a la Entidad de la suma de S/124 688,61."

Que, véase aquí que el Procurador Público Regional no hace referencia en su denuncia penal a los hechos constitutivos de faltas cometidas por los ex servidores Wilder Huamán Mariño, Gessi Elvis Guzmán Fusch e Iván Dilmar Carrasco Casafranca, habiéndose limitado a otro hecho y a otras personas.

SOBRE LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DEL EXPEDIENTE PAD SEGUIDO CONTRA LOS EX SERVIDORES WILDER HUAMÁN MARIÑO, GESSI GUZMÁN FUSCH E IVÁN DILMAR CASAFRANCA.

Que, el Director Regional de la DRTCA solicitó al Procurador Público Regional mediante el Oficio N° 612-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 23 de agosto del 2019, el Expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los ex servidores Wilder Huamán Mariño, Gessi Elvis Guzman Fusch e Iván Dilmar Carrasco Casafranca, el mismo que fuera aperturado a merced al Informe de Auditoría N° 005-2016-2-3904, y que primigeniamente fuera remitido a la Procuraduría Pública Regional del GRA mediante el Oficio N° 212-2018-GRA/GGGRI-DRTCA, de fecha 14 de mayo del 2018, en 366 folios. Al respecto, el Procurador Público del GRA remite a la Entidad mediante el Oficio N° 864-2019-GRA/PPRA-P, de fecha 01 de octubre del 2019, una copia fedatada de la denuncia presentada ante al Ministerio Público, así como el resumen del Informe de Auditoría N° 005-2016-2-3904; sin embargo, no envió ningún Expediente de PAD relacionado a los instruidos Wilder Huamán Mariño, Gessi Elvis Guzmán Fusch e Iván Dilmar Carrasco Casafranca, con lo cual se manifiesta la pérdida de la facultad que tiene la Entidad de poder sancionar a los referidos instruidos, y cuya responsabilidad debe determinarse.

DE LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL:

Que, en el artículo 94¹ de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex

¹ Artículo 94°. Prescripción



servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Que, por su parte, el Decreto Supremo 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, en su artículo 97⁰², precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción² el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de 1 año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para seguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

ANÁLISIS

SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

² Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión infracción.

La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC • RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

10.2. Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.



Que, sobre este punto, debe saberse que, hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Que, al respecto, es importante tener presente que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057³. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y estos tiene - en el escenario descrito - naturaleza sustantiva.

Que, en cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Que, ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
--	---	--

Que, se desprende de la denuncia de la denuncia presentada por el Procurador Público Regional ante el Ministerio Público y del informe de Auditoría N° 005-2016-2-3904, que los hechos constitutivos de falta administrativa se desarrollaron en el mes de agosto del 2015.

EN EL CASO DE HABERSE TOMADO CONOCIMIENTO DE LA FALTA (PLAZO EXTRAORDINARIO):

Que, conforme el Oficio N° 069-2018-GRA/DRTCA-OCI, de fecha 21 de febrero del 2018, el Director del Órgano de Control Institucional deriva al Director Regional el Informe de Auditoría N° 005-20162-3904, con la finalidad de que realice las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el referido informe. Sin embargo, sobre este hecho en particular, lejos de aperturarse procedimiento administrativo disciplinario se optó por remitir los actuados a la Procuraduría Pública Regional.

Que, respetándose las garantías del debido procedimiento; a efectos de establecer la prescripción para el inicio del PAD, se debe computar independientemente, por cuanto se trata de faltas de hechos distintos, indistintamente de tratarse de administrados diferentes en cada caso.

Consecuentemente, en el primer y segundo caso, teniendo en consideración las fechas de las comisiones de las faltas antes citadas, se ha dado la prescripción ordinaria que es de 3 años; por ende, la Entidad tenía plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta agosto del 2018, plazo que evidentemente ha vencido. Mientras en el segundo caso, se ha dado la prescripción extraordinaria que es de 1 año, esto de haberse tomado conocimiento de la falta, por ende, la Entidad a través de la Oficio N° 069-2018-GRA/DRTCA-OCI, de fecha 21 de febrero del 2018, ha tomado conocimiento de estos hechos; por ende el plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, era hasta el día: 21 de febrero del 2019, plazo que también ha vencido; por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, en el numeral 97,3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Dirección Regional de la DRTCA, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas.

Que, habiendo prescrito los actuados, tanto en la forma ordinaria como extraordinaria, es en este último plazo, deberá disponerse se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES:

Que, aparentemente el Informe de Auditoría 005-2016-2-3904, derivado al Titular de la Entidad mediante el Oficio N° 069-2018-GRA/DRTCA-OCI, de fecha 21 de febrero del 2018, habría contenido dos hechos, el primero, contra los ex servidores Wilder Huamán Mariño, Gessi Elvis Guzmán Fusch e Iván Dilmar Carrasco Casafranca, cuyo inicio del PAD ya se notificó a los instruidos, y cuyo Expediente PAD original fue derivado a la Procuraduría Pública Regional sin que se haya quedado una copia o copia fedatada para la prosecución del procedimiento administrativo disciplinario, permitiendo con ello que prescriba la facultad sancionatoria; así mismo, el segundo hecho, sobre irregularidades cometidas por los ex servidores Luis Felipe Figueroa Casani, Fidel Leoncio Santos Carpio, Hernán Delgadillo Cuba y Beltrán Barzola Ayala en los procesos de selección de Adjudicaciones Directas Publicas N°s 04-2015-GRA/DRCTA y 06-2015-GRA/DRCTA, para la contratación de los servicios de mantenimiento rutinario mecanizado en la Región de Ayacucho, y cuya denuncia penal viene tramitándose; al respecto, sobre el segundo hecho, no se ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en las fechas que establece la norma, permitiendo con ello que prescriba la facultad que tiene la Entidad de iniciar el PAD; siendo así, a fin de determinar de quién fue la responsabilidad de permitir la prescripción, previamente es menester tener a la mano el Informe de Auditoría 005-2016-2-3904, a fin de verificar, de sus fundamentos, si el Secretario Técnico del PAD de turno, realizó una precalificación parcial de los hechos contemplados en el referido informe, permitiendo con ello que prescribiese el inicio del PAD con respecto a los hechos constitutivos de infracción, seguidos contra los exservidores Luis Felipe Figueroa Casani, Fidel Leoncio Santos Carpio, Hernán Delgadillo Cuba y Beltrán Barzola Ayala.

Que, así mismo es necesario mencionar que en el informe de Auditoría N° 005-2016-2-3904, también está comprendido el servidor: Beltrán Barzola Ayala, sin embargo se desconoce los motivos por las cuales no está incluido en la **Resolución Directoral Regional N° 500-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA**, de fecha 16 de diciembre del 2019, donde se declara de Oficio la **PRESCRIPCIÓN**, para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores: **LUIS FELIPE FIGUEROA CASANI, FIDEL LEONCIO SANTOS CARPIO, HERNÁN DELGADILLO CUBA**, Sin embargo el Secretario Técnico del PAD de ese entonces había obviado incluir en su **Informe Técnico N° 09-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAM-URH.STPAD**, de fecha **05 de noviembre del 2019**, al servidor, **BELTRÁN**

BARZOLA AYALA, prescribiendo para el también el inicio del proceso administrativo disciplinario, en ese sentido se remite todos los actuados a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones para que declare la **PRESCRIPCIÓN** en cuanto al servidor: **BELTRÁN BARZOLA AYALA**.

Que, conforme a lo descrito líneas arriba, se remita copias fedatadas de todos los actuados que obran en el Expediente Disciplinario N° 13-2020-DRTCA/STPAD, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de iniciar las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso, y, se identifique las causas de la inacción.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.**

Que, estando a las consideraciones expuestas, correspondería declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente expediente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa, del expediente administrativo N° 13-2020-DRTCA/ST, seguido contra el servidor: **BELTRÁN BARZOLA AYALA**; conforme a la normativa vigente mencionada y los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, se remita copias fedatadas de todos los actuados a la **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, a fin de iniciar las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER el archivo definitivo del Expediente Administrativo Disciplinario N° 13-2020-DRTCA/ST.

ARTÍCULO CUARTO – NOTIFICAR la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos y la Secretaria Técnica del PAD de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, y demás órganos estructurados que corresponda, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
.....
Ing. Tony Vilchez Yarihuamán
Director Regional